



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **10** DE DICIEMBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/41/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA PROMOVIDA POR JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIÉRREZ.

NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO LEGAL.MX@NOTIFICACIONES.TRIBUNALELECTORAL.GOB.MX; POR OFICIO A LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA EN NAYARIT; POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/41/2018

ACTOR: JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIÉRREZ

DENUNCIADOS: OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ Y
MANUEL GUZMÁN MORAN.

MOTIVO DE LA QUEJA: LA POSIBLE OMISIÓN DE DECLARAR LOS GASTOS EROGADOS CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO PARA ELEGIR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/41/2018**, promovido por Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, a fin de solicitar la instauración de un procedimiento sancionador en contra de Oscar Javier Pereyda Diaz y Manuel Guzmán Morán, por lo que considera la *possible omisión de declarar los gastos erogados con motivo del proceso interno para elegir presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit*. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTANDOS



I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.
2. El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, los C. Oscar Javier Pereyda Díaz y Manuel Guzmán Moran, solicitaron su registro como candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido en Nayarit en conjunto con sus respectivos compañeros de fórmula.
3. El primero de noviembre de dos mil dieciocho la Comisión Estatal Organizadora, emitió acuerdo mediante el cual declara la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal de Nayarit para el periodo 2018-2021, en virtud del cual, se aprobaron los registros como candidatos a la Presidencia de dicho comité a los C. Oscar Javier Pereyda Díaz, Manuel Guzmán Moran y Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, en conjunto con sus respectivos compañeros de fórmula.
4. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Actor promovió Recurso de Queja ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de denunciar la *posible omisión de declarar los gastos erogados con motivo del proceso interno para elegir presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.*
5. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena



register y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJ/QJA/41/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de



conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, radicado bajo el expediente CJ/QJA/41/2018, se advierte lo siguiente:

1. Acto motivo de la queja. Señala el actor de la queja, es la *posible omisión de declarar los gastos erogados con motivo del proceso interno para elegir presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit* Gastos de campaña no reportados.

2. Candidato contra quien se endereza la Queja. A juicio del actor lo son los ciudadanos Oscar Javier Pereyda Díaz y Manuel Guzmán Moran

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, señala correo electrónico para ser notificado, por lo que la presente se deberá hacer de su conocimiento a través del correo electrónico legal.mx@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, por haberlo señalado así en su escrito respectivo, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; asimismo, del escrito de demanda se advierte el acto impugnado y contra quien se endereza la queja; se mencionan los hechos



en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafo de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, esto derivado de su calidad de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado cuando lo que se reclame sean actos en contra de otros precandidatos por la presunta violación de los Estatutos, los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de Queja se advierte como motivo de inconformidad:

1. *La supuesta violación al principio de certeza, equidad, legalidad, máxima publicidad y rendición de cuentas en materia electoral, por la contratación del C. José Luis López Ramírez, titular de la notaría pública número catorce de Tepic Nayarit, a fin de realizar una interpelación judicial, lo cual derivó a decir del actor en la posible omisión de declarar los gastos erogados con motivo del proceso interno para elegir presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.*

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito presentado por el actor, se desprende una queja derivada de la contratación del licenciado José Luis López Ramírez, titular de la notaría pública número catorce de Tepic Nayarit, a fin de realizar una interpelación judicial que derivó a su juicio en la *possible omisión de declarar los gastos erogados con motivo del proceso interno para elegir presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit*, por lo que, a juicio de quienes resuelven el agravio se considera **INFUNDADO**, como a continuación se razona.

El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, los C. Oscar Javier Perea Díaz y Manuel Guzmán Moran, solicitaron su registro como candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit en conjunto con sus respectivos compañeros de fórmula, mismo que era el último día para el registro de planillas de acuerdo a los artículos 11, inciso c) y 13, primer párrafo, de la convocatoria para la



elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 - 2021.

De la misma manera en la convocatoria antes mencionada, se señala en sus artículos 11, inciso d) y 20, párrafo quinto, que las campañas electorales iniciarán el dos de noviembre de dos mil dieciocho.

Se transcribe a continuación los artículos antes mencionados para mayor claridad:

Artículo 11. El proceso para la elección de la presidencia e integrantes del CDE comprende las siguientes etapas:

c) **Registro de planillas:** 8 al Del 28 de octubre de 2018

d) **Campaña (Promoción del voto)** A partir del 2 de noviembre y hasta el 1 de diciembre de 2018.

(...)

Artículo 13. A partir del 8 al 28 de octubre de 2018, los aspirantes a candidatas o candidatos a la Presidencia del CDE, deberán de manifestar a la CEO, por escrito y en el formato que determine la misma CEO, su intención de contender en términos de esta convocatoria y de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 72 de los Estatutos, así como señalar un solo domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, para oír y recibir notificaciones, especificando a las personas autorizadas para recibirlas en su nombre, quienes deberán de ser militantes del Partido Acción Nacional.

(...)

Artículo 20. La CEO desarrollará la fase del registro de conformidad con el siguiente calendario y plazos:

Las campañas electorales iniciaran el día **2 de noviembre de 2018.**

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la tesis identificada con la clave **LXIII/2015**, ha señalado que los elementos mínimos a considerar para la identificación de los gastos de campaña son:



- 1. Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto;
- 2. Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- 3. Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Se inserta la tesis² para mayor claridad, cuyo rubro y texto son los siguientes:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Asumiendo como criterio orientador la Tesis trasunta, se puede considerar que se cumple con el elemento de “Territorialidad” pues el acto fue efectivamente realizado en la ciudad de Tepic, Nayarit, sin embargo, los elementos de “Finalidad” y “Temporalidad” no se adecuan a la hipótesis requerida para ser considerados como gastos de campaña.

Continuando con el razonamiento, de la prueba aportada por el quejoso consistente en copias simples de la interpelación notarial solicitada por Oscar Javier Perea Díaz y Manuel Guzmán Morán ante la fe del Notario Público número catorce de la Primera Demarcación Notarial en Nayarit, se aprecia la siguiente inconsistencia:

1. Se encuentra de manera evidente incompleta la probanza, pues de la lectura de éstas se aprecia que la parte final de lo redactado en la página 66 no guarda una coherencia lógica con lo que se redacta de manera inmediata en la página 67, esto de acuerdo con las constancias que fueron remitidas a esta Comisión de Justicia, cotejadas y certificadas en su momento por el C. Julio Cesar López Hernández, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 - 2021, en el Estado de Nayarit.

Sumado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no logra apreciar de qué manera la contratación de un fedatario para una interpelación notarial, se podría traducir en un



beneficio al candidato para obtener el voto de la militancia; máxime que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen a la militancia para promover sus candidaturas, como es el caso de reuniones públicas, asambleas y marchas, mientras que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los candidatos o sus equipos de campaña.

Asimismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, todo acto de difusión que se realice en el marco de un proceso comicial, en el caso particular si la finalidad fuera promover una candidatura, debe considerarse como propaganda electoral, sin embargo, en la queja a estudio no se desprende ese apartado volitivo para posicionar a un candidato frente al resto de los contendientes, de ahí que la interpelación denunciada, independientemente de que se genera fuera del tiempo de campaña, ésta no tiene por objeto posicionar la imagen de los denunciados, sino por el contrario, lo que busca es acreditar una posible ilegalidad en el registro de candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Nayarit.

En cuanto al aspecto de “Temporalidad” la cual tiene como requisito *sine qua non* que para que exista un gasto de campaña este se tiene que realizar en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un candidato, al difundir su nombre o imagen, o se promueva el voto en favor de él, luego entonces al haberse realizado la interpelación judicial el día 28 de octubre de 2018 y el periodo de campaña se considera iniciado a partir del 2 de noviembre siguiente, no se puede considerar la posible erogación antes del inicio de las campañas como un gasto de campaña. De la misma manera en la convocatoria para la renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en Nayarit, no se señala la existencia



de un periodo de “Precampaña” por lo que, tampoco podría considerarse la actualización de dicha hipótesis.

Sumado a todo lo anterior, los propios Lineamientos Reguladores de Financiamiento, la Comprobación de los Gastos y demás Disposiciones que en Materia de Fiscalización deben de Observar los Candidatos a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018-2021, señalan en su artículo 4, inciso b), que el informe final respecto de los gastos y aportaciones que reciban para la campaña se podría presentar hasta 10 días naturales después de la jornada electoral, es decir, hasta el 12 de diciembre del presente año, por lo que, a la fecha de presentación de la queja no se puede considerar como un gasto de campaña no reportado debido a que el plazo para presentar el informe final de gastos no ha fijado, de ahí que se considere **INFUNDADA** la queja en cuestión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 88; 89, párrafo 6; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la queja promovida por Juan Alberto Guerrero Gutiérrez.



NOTIFIQUESE a la parte actora la presente resolución al correo electrónico legal.mx@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; por oficio a la Comisión Estatal Organizadora en Nayarit; por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO